Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2020-00234-00
PROCESO: EJECUTIVO (principal y acumulado)
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDITO con Nit 802.022.275-2
DEMANDADO: FE MARIA PEÑA BUENDIA C.C. 32.681.310 y FREDY SILVA CEPEDA C.C. 9.877.180

Informe secretarial: Soledad, Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia Informándole que dentro de la demanda principal se adjuntaron las constancias de notificación y dentro del proceso acumulado, se evidencia el emplazamiento a los ACREEDORES, se realizó el emplazamiento en registro nacional de emplazados, estando pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

DANIELA ESPINOSA GALÉ
SECRETARIA

Soledad, Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en la demanda principal los demandados **FE MARIA PEÑA BUENDIA C.C. 32.681.310 y FREDY SILVA CEPEDA C.C. 9.877.180** se notificaron, el primero a través de correo electrónico, así:

sealmail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de sealmail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	17181
Emisor	redex.notificaciones@gmail.com
Destinatario	fema613@gmail.com - MARIA FE PEÑA BUENDIA
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL RAD. 2020-0234 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Fecha Envío	2020-12-15 12:09
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2020/12/15 12:10:01	Tiempo de firmado: Dec 15 17:10:01 2020 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2020/12/15 12:11:50	Dec 15 12:10:04 cl-t205-282cl postfix/smtp [30944]: 4A5DC124861C: to=<fema613@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[64.233.186.26]:25, delay=3, delays=0.13/0/1.6/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1608052204 t24si3776492pgi. 558 - gsmtp)
El destinatario abrio la notificacion	2020/12/15 15:54:50	Dirección IP: 66.102.8.117 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht. com GoogleImageProxy)

Y el segundo por aviso, así:

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2020-00234-00
PROCESO: EJECUTIVO (principal y acumulado)
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDITO con Nit 802.022.275-2
DEMANDADO: FE MARIA PEÑA BUENDIA C.C. 32.681.310 y FREDY SILVA CEPEDA C.C. 9.877.180

Radicado: 2020-0234

CERTIFICA

QUE EL DÍA 07 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021 UNO DE NUESTROS MENSAJEROS ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA ENVIADA POR

Juzgado:	CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUTLIPLES
Ciudad Juzgado:	SOLEDAD
Citado:	FREDY SILVA CEPEDA
Direccion:	CLL 45 F NO. 1C-68 CIUDADELA 20 DE JULIO
Ciudad:	BARRANQUILLA
La correspondencia se pudo entregar:	SÍ
Recibido por:	OLGA GUERRERO
Cedula de quien recibe:	CC. 22806376
Observación:	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION
Motivo:	

Firma Autorizada:

Así las cosas, y de acuerdo a lo reglado por Decreto 806 de 2020 que a la letra reza:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso"

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2020-00234-00
PROCESO: EJECUTIVO (principal y acumulado)
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDITO con Nit 802.022.275-2
DEMANDADO: FE MARIA PEÑA BUENDIA C.C. 32.681.310 y FREDY SILVA CEPEDA C.C. 9.877.180

Y transcurrido el término indicado para tal efecto, sin que haya hecho, uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2.012 que reza:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".

Aunado a ello, y en virtud que el apoderado judicial de la parte ejecutante aportó el emplazamiento realizado a los acreedores, y este se ingresó correctamente en el Registro Nacional de Emplazados, sin que hasta el momento se haya obtenido informe alguno en que se alegue un derecho de igual o mejor condiciones, se procederá a seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 540 del C.P.C que a tenor reza:

"6. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados, se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y costas."

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Seguir adelante la ejecución dentro del proceso principal y demanda acumulada presentada por **COOPERATIVA COOCREDITO con Nit 802.022.275-2** en contra de **FE MARIA PEÑA BUENDIA C.C. 32.681.310 y FREDY SILVA CEPEDA C.C. 9.877.180** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2020-00234-00
PROCESO: EJECUTIVO (principal y acumulado)
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDITO con Nit 802.022.275-2
DEMANDADO: FE MARIA PEÑA BUENDIA C.C. 32.681.310 y FREDY SILVA CEPEDA C.C. 9.877.180

2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

3. Alléguese la liquidación del crédito

4. Condénese en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaria.

5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. __** En la secretaría del Juzgado a las 8**:00 A.M** Soledad,

_____
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb988982b898ba8ab7e2cc85ba45b8acb5dce1b1033ceebf4760dc26197cd5c**
Documento generado en 31/05/2022 08:49:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica